



**Expediente N° 627/LXI/07/15.**

**Asunto:** Iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

**Promoviente:** Gobernador del Estado.

*"2015 Año de José María Morelos y Pavón"*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

A la Diputación Permanente le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo 627/LXI/07/15, formado con una iniciativa promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

Razón por la cual, con fundamento en la fracción III del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa mencionada en el proemio que antecede, estas comisiones someten a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

El día 10 de julio de 2015, el Gobernador del Estado presentó a la consideración de esta Asamblea Legislativa una iniciativa proponiendo reformar los artículos 111, 112, 117, 119, 121, 127; la fracción II del artículo 311 y la fracción II del artículo 317, todos del Código Penal del Estado de Campeche.

Promoción que fue dada a conocer en sesión de la Diputación Permanente celebrada el 15 de julio del año en curso, acordándose su turno para su análisis y dictamen.

Lo que se hace con base en los siguientes

## CONSIDERANDOS

- I. Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que le permite expedir, entre otros, los códigos sustantivo y adjetivo penal.
- II. El Gobernador del Estado está plenamente facultado para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.
- III. Con fundamento en los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es legalmente competente para conocer y resolver en el caso.
- IV. Que la iniciativa materia del presente dictamen surge de la necesidad de completar la armonización del Código Penal del Estado, efectuada mediante la expedición del decreto 187 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior para efecto de perfeccionar en el código sustantivo penal diversas figuras jurídicas, plazos y condiciones, con la finalidad de generar mayor certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados que sean sujetos de un procedimiento penal.
- V. En ese tenor, los aspectos fundamentales que propone modificar la iniciativa de referencia son:
  - a) Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido deberá otorgar el perdón legal ante el Juez de Ejecución de Sanciones.
  - b) Cuando sean varias víctimas y ofendidos, y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efecto en relación con quien lo otorga.

- c) Se establecen los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.
  - d) La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año.
  - e) La prescripción de la pretensión punitiva del Estado se interrumpe por las actuaciones que el ministerio público practique en la investigación del delito.
  - f) Las medidas de seguridad prescriben en un término de cinco años, a partir del día en que se hayan decretado.
  - g) Se adecua lo señalado en la fracción II del artículo 311 con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal.
  - h) Se incorpora el término “grupos en situación de vulnerabilidad”.
- VI. Por lo anterior, quienes dictaminan se manifiestan a favor de las modificaciones que se proponen en la iniciativa que nos ocupa, por ser necesarias para la adecuada resolución de los procedimientos penales que se ventilan ante las instancias encargadas de la procuración de justicia en la entidad, al dotar a las autoridades encargadas de su aplicación de los instrumentos jurídicos adecuados para el desempeño de sus funciones; en el entendido de que tales medidas abonan a la protección de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, así como al respeto de los derechos y garantías constitucionales concedidos a los responsables de la comisión de un delito, de conformidad con los principios que rigen el sistema de justicia penal acusatorio y oral en vigor en nuestra Entidad.
- VII. Una vez analizados los propósitos de estas modificaciones al código sustantivo penal, se reconoce su condición de orden público, interés social y observancia general, lo que hace recomendable su aprobación por esta asamblea legislativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se



## DICTAMINA

**PRIMERO.-** Las reformas a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente

## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 111, 112, 117, 119, 121, 127; la fracción II del artículo 311 y la fracción II del artículo 317, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 111.-** Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido deberá otorgar el perdón legal ante el Juez de Ejecución de Sanciones, quien dictará resolución que declare extinta la responsabilidad penal y pondrá en libertad al sentenciado.

**Artículo 112.-** Cuando sean varias las víctimas y los ofendidos, y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos en relación con quien lo otorga.

En caso de delitos que se comentan contra personas menores de edad o con discapacidad, la autoridad jurisdiccional competente ante quien se otorgue el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, oirá al ministerio público y al representante del menor o de la persona con discapacidad, para resolver lo relativo a la eficacia del perdón otorgado.

**Artículo 117.-** Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado se contarán:

- I. A partir del día en que se consumó, si se trata de delito instantáneo;

- II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuado o en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que cesó la consumación del delito, si éste es permanente.

**Artículo 119.-** La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado. Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el término de prescripción será de tres años.

**Artículo 121.-** La prescripción de la pretensión punitiva del Estado se interrumpe por las actuaciones que el ministerio público practique en la investigación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

**Artículo 127.-** Las medidas de seguridad prescriben en un término de cinco años, a partir del día en que se hayan decretado.

**Artículo 311.-** Se impondrán de tres a siete años de prisión, multa de trescientos a seiscientos días de salario, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al juez que:

- I. (...)
  - II. No dicte auto de vinculación a proceso o de libertad, en su caso, dentro de los plazos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, o no comunique oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos donde estuviere recluso;
- III. a V. (...)

**Artículo 317.-** Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario, al que:

- I. (...)



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

- II. No denuncie ante el ministerio público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los delitos que sepa se han cometido, se estén cometiendo o vayan a cometerse, si son de los que deben perseguirse de oficio, y particularmente si los pasivos u ofendidos por dichos ilícitos provienen de grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. y IV. (...)

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña.  
Presidente

Dip. Yolanda Guadalupe Valladares Valle.  
Vicepresidenta

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
Primer Secretario

Dip. Adda Luz Ferrer González.  
Segunda Secretaria

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 627/LXI/07/15, relativo a la iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.